#### CONSIDERANDO

Que al amparo del artículo 33 literal b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, Decreto 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, el Directorio emitió el Acuerdo Número 11-2001, de fecha 14 de agosto de 2001, que faculta a la SAT para efectuar el cobro de los ingresos no tributarios generados por los servicios que presta;

#### CONSIDERANDO:

Que la Intendencia de Aduanas, la Intendencia de Asuntos Jurídicos, la Intendencia de Recaudación, la Gerencia Administrativa Financiera y la Secretaria General, mediante Dictamen Conjunto DCC-SAT-23-2019 de fecha 16 de mayo de 2019, de manera conjunta opinan que es legal, administrativa y financieramente viable, que la Superintendencia de Administración Tributaria modifique el Acuerdo de Directorio Número 11-2001, regulando que no procede el cobro de parqueo prestado por el Servicio Aduanero en situaciones específicas no imputables a los usuarios obligados a pagar el parqueo, ni a la Superintendencia de Administración Tributaria, las cuales serán calificadas por el Superintendente de Administración Tributaria, mediante resolución, previo informe de la Autoridad Aduanera.

#### POR TANTO:

Con base en lo que establece el artículo 237 tercer párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala; los artículos 1, 3 literal p), 7 literales a) y o) y 33, literal b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala.

#### ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Se adiciona un párrafo al numeral 8 del artículo 3 del Acuerdo de Directorio Número 11-2001 del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda así:

"No procede el cobro de parqueo prestado por el servicio aduanero, cuando acaezcan situaciones no imputables a los usuarios obligados al pago del parqueo, ni a la Superintendencia de Administración Tributaria. La calificación sobre si concurren estas situaciones la hará el Superintendente de Administración Tributaria, en resolución motivada, previo informe de la Autoridad Aduanera".

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El presente Acuerdo de Directorio inicia su vigencia de manera inmediata y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

COMUNIQÚESE."

Dada en la Cludad de Guatemala, el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

11.71.402-21-21-move



### INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES

Acuérdase aprobar el Reglamento del Registro Nacional Forestal.

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES, CERTIFICA: TENER A LA VISTA EL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES No. JD.07.2019, DE FECHA VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, LA CUAL TRANSCRITA EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

"ACTA NÚMERO: JD.07.2019 <u>QUINTO: 5</u>° Puntos centrales: 5.1..., 5.2. Aprobación de la Actualización al Reglamento de Registro Nacional Forestal. Seguidamente, los miembros de Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques, deliberaron el asunto sometido a su conocimiento y emiten la RESQLUCIÓN siguiente:

### CONSIDERANDO

Que la Ley Foresial, Decreto Número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, establece que el Instituto Nacional de Bosques es una entidad estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa; es el órgano de dirección y autoridad competente del Sector Público Agricola, en materia forestal, cuyo órgano superior administrativo es la Junta Directiva, que dentro de sus atribuciones tiene, dictar las disposiciones necesarlas para el funcionamiente eficiente de la institución y el cumplimiento de sus fines, y aprobar los reglamentos internos del INAB.

CONSIDERANDO

CONSIDERANDO

Que la Junta Directiva del INAB, aprobó mediante la resolución número JD.03.26.2015, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, el Reglamento del Registro Nacional Forestal, conforme lo establecido en el artículo 88 de la Ley Forestal, con el objeto de desarrollar de una forma eficiento so procedimientos administrativos de inscripción y actualización de las actividades técnicas y económicas en materia forestal, el cual se hace necesario actualizar debido a la varisción de las condiciones técnicas y juridicas que permitan su aplicación, facilitando el control estadístico que tiene a su cargo el Registro Nacional Forestal.

POR TANTO

Con fundamento en lo anteriormente considerado y lo preceptuado en los Artículos: 126, 134, 153 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemata: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; 1, 5, 6, 9, 14 y 86 del Decreto Número 101-96 del Congreso de la República, Ley Porestati: 2, 3 y 6 del Decreto Número 122-96, del Congreso de la República, Ley Reguladora del Reguisto, Autorización y Uso de Molossierras.

. RESUELVE Aprober el **Regiamento del Registro Nacional Forestal,** contenido en los artículos siguientes

# CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1, Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento del Registro

Articulo 2. Ámbito de aplicación. El presente Reglamento es de observancia general y su ámbito de aplicación se extiende a todo el territorio nacional.

Se exceptua de esta regulación, las disposiciones contenidas en el Acuerdo Gubernativo número 198-2014, Reglamento para el Manejo de Piantaciones y Áreas Productoras de Semilla de Plinabete.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, además de las contenidas en la Ley Forestal y los Reglamentos de la misma, se establecen las definiciones

Actualización: Acción de modificar o ratificar les inscripciones realizadas ante el Registro Nacional

Centro de acopio de producto forestal: Lugar utilizado por una empresa forestal, para el almacenamiento temporal de productos forestales maderables.

Certificación: Documento legal extendido por el Registro Nacional Forestal, mediante el cual, se certifica que las actividades técnicas y económicas se encuentran inscritas y en el que se Indica la calidad de activo o inactivo.

Condición de activo: Estado que adquiere la persona individual o jurídica, que le faculta para ejercer las actividades técnicas y económicas para la que fue inscrita en el Registro Nacional Forestal.

Condictón de Inactivo. Estado que adquiere la persona individual o jurídica, que le suspende la facultad para ejercer las actividades técnicas y económicas para la que fue inscrita en el Registro Nacional Forestal.

Constancia: Documento legal extendido por el Registro Nacional Forestal, mediante el cual se hace constar que las actividades técnicas y económicas se encuentran Inscritas y activas.

Depósito de productos forestales: Empresa que tiene como objeto exclusivo la comprave almacenaje de productos forestales.

Empresa forestal: Persona individual o jurídica dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios, que produce, adquiere, almacene, transforme, comercialice, importe y/o exporte productos forestales.

Especie exética: Especie que se encuentra fuera de su distribución original o nativa, no acorde a su potencial de distribución natural,

Especie netiva: Es aquella especie propia del pals que se desarrolla de forma natural en una determinada región geográfica.

Fuente semillera: Bosque natural o plantación que contiene árboles, para producción de semillas o matérial genético de alta calidad, certificada por el INAB.

Huertos familiares mixtos: Es el cultivo en asocio de diferentes estratos combinando árboles con arbustos, cultivos permanentes, cultivos anuales o animales.

industria forestal: Empresa que tiene como objeto principal la transformación de productos forestales, utilizando para el efecto maquinaria y equipo específico, comprende carpinterías, aserraderos móviles y estacionarios, destiladores de resina, impregnadoras, procesadoras decelulosa y apael, fábricas de productos semielaborados o totaliente elaborados y otras industria similares que utilicen materias primas forestales. Se identifican dos tipos de industria forestal:

a) industria forestal estacionaria: Es una industria fila o permanente, que provee productos destinados a segunda transformación y/o productos terminados.

b) industria forestal móvili: Es una industria de transformación primaria con la capacidad de movilizarse de un lugar a otro.

Informe técnico: Documento que hace constar la información contenida en los formularios sobre la materia forestal, sujetas a inscripción o actualización en el Registro Nacional Forestal.

Inscripción: Acción de inscribir ante el Registro Nacional Forestal las actividades sobre la materia

insertiporari, record de insortion ante et registro recordia procesta les actividades sociale la materia forestal, les cuales pueden ser:

a) A petición de parte: Es la que se realiza a requerimiento de la persona individual o jurídica a quien le asiste el derecho.

b) De officio: Es la que se realiza como parte de un proceso administrativo sin necesidad de ningún requerimiento.

Mapas ternáticos: Son mapas que hacen referencia a la representación de ciertas características de distribución, relación, densidad o regionalización de objetos reales, (vegetación, suelos, geología, etc.), o de conceptos abstracios (indicadores de violencia, de desarrollo económico, calidad de vida, etc.)

Oficina de gestión forestal municipal: Son oficinas establecidas como parte de la estructura administrativa de una municipalidad, siendo el fin principal la gestión de las actividades forestales en su jurisdicción.

Opinión jurídica: Es el análisis que emite un órgano de consulta, basado en el expediente administrativo y las normas jurídicas aplicables, estableciendo los antecedentes que pudieran existir, para crientra a la autoridad que debe resolver el caso.

Plantación de árbolea frutales: Son las plantaciones de especies leñosas, arbóreas o arbustivas, cultivadas con el propósito de producir frutos comestibles para el ser humano.

Plantación obligatoria: Son les establecidas por compromisos adquiridos ante autoridad forestal.

Plantación voluntaria: Son las establecidas sin pravio compromiso ante autoridad forestal competente por aprovechamiento o derivadas de programas de incentivos forestales.

Polígono georeferenciado: Es una figura plana compuesta por una secuencia finita de segmentos rectos, consecutivos que delimitan un area en un territorio, con coordenadas y datum específicos en tiempo y espacio. Estos segmentos son liamados lados y los puntos en que se intersectan se liaman vertices.

Reproducción vegetativa: Es la reproducción asexual, mediante la cual se utilizan tejidos vegetales para la propagación de una planta a partir de una célula, un tejido o un órgano (raices, tallos, ramas, hojas) extrados de una planta macire.

Articulo 5. Obligación de Inscripción en el RNF. Con el propósito de censar las tierras cubiertas de bosques y de vocación forestal, así como de ejercer un control estadístico de las actividades técnicas y económicas en materia forestal, se debe inscribir de oficio o a petición de parte, en el Registro Nacional Forestal, toda persona individual o jurídica que realice actividades forestales.

Artículo 6. Registrador Nacional Forestal. El Registrador Nacional Forestal es la persona responsable y encargada de la administración del RNF.

Artículo 7. Desconcentración del Registro Nacional Forestal. Con el propósito de agilizar el servicio del Registro Nacional Forestal, la función de inscripción y actualización de las actividades técnicas y económicas en materia forestal, la realizarán los Directores Regionales del INAB.

Articulo 8. Sistema Electrónico del Registro Nacional Forestal. Se crea el Sistema Electrónico del Registro Nacional Forestal, que también podrá denominarse SERNAF, al cual tiene como objetivo automatizar la información contenida en el RNF, tacilitando el manejo de la información y consultas, así como la emisión de documentos. El uso del SERNAF es de carácter obligatorio para el RNF.

# CAPÍTULO II FUNCIONES Y CATEGORIAS

Articulo 9. Funciones del Registratior Nacional Forestal. El Registrador Nacional Forestal tiene las funciones siguientes:

- funciones siguientes:
  Administrar y monitorear la información del SERNAF;
  Registrar la información de bosques y tierras de vocación forestal;
  Extender certificaciones y constancias de tas inscripciones;
  Coordinar, monitorear y assesorar los procedimientos de inscripción y actualización de las actividades técnicas y económicas en materia forestal en las Direcciones Regionales; c) d)

- actividades tecnicas y economicas en mareira no estat en las billecuentes regionales. Actualizar la información del RNF y proporcionarla a los interesados que la soliciter; Generar información estadística de las actividades forestales registradas; Resguardar los expedientes administrativos del RNF en forma digital, generados en las g) Direcciones Subregionales. Realizar otras actividades inherentes al cargo.
- Artículo 10. Funciones del Director Regional. El Director Regional, de conformidad con la aplicación de las funciones de inscripción y actualización de las actividades técnicas y económicas en materia forestal del RNF, debe realizar las actividades siguientes:

  a) Promover y hacer efectiva, cuando proceda, la inscripción y actualización de las diferentes actividades técnicas y económicas de las materia;

  b) Extender certificaciones y constancias de las inscripción, cuando proceda;

  c) Realizar la activación o inactivación de la inscripción, cuando proceda;

  d) Mantener la información actualizada y proporcionaria a los interesados que lo soliciten;

  e) Resguerdar los expedientes administrativos del RNF en forme digital, a nivel Regional;

  f) Velar por el resguerdo físico de los expedientes de registro en cada Dirección Subregional;

  g) Consultar a otras instancias acerca de la veracidad de la información, cuando lo considere necesario; y,

- Proporcionar información que le sea requerida.

Artículo 11. Categorias del RNF. Para los efectos de inscripción y actualización en el RNF de las actividades técnicas y económicas sujetas de registro, se clasifican en las categorías y subcategorías

- Bosques naturales y tierras de vocación forestal:
  - Bosques naturales; Tierras de vocación forestal; y
  - a.3. Bosques naturales bajo manejo forestal.

Para el caso de los Bosques Naturales y Tierras de Vocación Forestal, la información consistirá en mapas temáticos que el Departamento de Sistemas de Información Forestal del INA6 se encargará actualizar.

- Plantaciones Forestales:
- b.1. Voluntarias; y,b.2. Obligatorias;
- c) Plantaciones de árboles frutales
- d) Sistemas Agroforestales:
  - Sistemas Agrororestales.
    d.1. Árboles asociados con cultivos agricolas permanentes;
    d.2. Árboles asociados con cultivos agricolas anuales o bienuales;
    d.3. Árboles asociados con pasto (Silvopastoriles); y,

  - d.4. Huertos familiares mixtos.
- Empresas Forestales:
  - e.1. industrias forestales:
  - e.2. Depósitos de productos forestales; e.3. Centros de acopio de productos forestales;

  - e.4. Viveros forestales;
    e.5. Exportadoras e importadoras de productos forestales;
    e.6. Productoras forestales no maderables;
  - Repobladoras forestales; y,
- e.8. Consultoras forestales
- Fuentes Semilleras y de Material Vegetativo: 1.1. Fuentes semilleras identificadas; 1.2. Fuentes seleccionadas; 1.3. Rodales semilleros;

- f.4. Huertos semilleros; y, f.5. Fuentes de material de reproducción asexual.
- Tecnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal:

- 9.1. Regentes forestales; que se dedican a la actividad forestal;
  9.1. Regentes forestales;
  9.2. Elaboradores de planes de manejo forestal;
  9.3. Elaboradores de estudios de capocidad de uso de la tierra; y,
  9.4. Certificadores de fuentes semilleras y semillas forestales.
- Entidades relacionadas con Investigación, Extensión y Capacitación Forestal y Agroforestal: h.1. Instituciones; h.2. Organizaciones; h.3. Asociaciones; y,

  - h.3. Asociaciones; y, h.4. Municipalidades con oficina de gestión forestal.
- Comercializadores y arrendadores de motosierras; y,
- j) Otras inscripciones que por disposición legal se ordenen

# CAPÍTULO III INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN E INACTIVACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL FORESTAL

Artículo 12. Requisitos de Inscripción a petición de parte. Para la inscripción en el Registro Nacional Forestal a petición de parte, se debe presentar el formulario según la categoría y subcategoría y la documentación siguiente:

- Plantaciones Forestales Voluntarias, Plantaciones de Árboles Frutales, Sistemas Agroforestales y Fuentes Semilleras y de Material Vegetativo.
- a.1. Certificación emitida por el Registro General de la Propiedad o copia autenticada de la misma, en la que consten las anotaciones y gravámenes de los bienes immuebles; este documento no debe exceder de ciento veinte (120) días calendario de haber sido extendida con relación a la fecha de presentación de la sollicitud. En caso, que el bien immueble no con rescon a la recha de presentación de la solicitud. En caso, que el bien inmuente no esté inscrito en el Registro General de la Propiedad, se podrá aceptar, otro documento legat que acredite la posesión.

  a.2. Copia del documento personal de identificación del propietario o representante legal, según corresponda;

  a.3. Cuando proceda, copia legalizada del nombramiento de representante legal, inscrito en el

- Registro correspondiente; y, a.4. Poligono georeferenciado a registrar, en coordenadas GTM.

Para el caso de que los propietarios de Fuentes Semilleras y de Material Vegetativo autoricen a terceros la inscripción y el uso de éstas, podrán ser inscritas por la persona interesada presentando para el efecto, contrato suscrito entre las partes.

En el caso de plantaciones provenientes de Incentivos Forestales, bastará con adjuntar a la solicitud, el informe de la última certificación realizada por el INAB, identificando el código del expediente que dio origen al proyecto.

Es requisito de inscripción indispensable de las plantaciones forestales tener como mínimo un año de haber sido establecidas y para efectos de inscripción, se establecerán parámetros técnicos de luación.

- b) Empresas forestales.
  - Empresas forestales

    1. Copia legalizada de la patente de comercio, con la especificación clara del objeto del negocio como actividad forestal y constancia de inscripción en el Registro Tributario Unificado (RTU). Las sucursales deben contar con su propia patente de comercio. Las Cooperativas y Asociaciones Civiles que realicen actividades dentro de la categoría de empresas forestales, están exentos de presentar copia legalizada de la patente de comercio, deblendo presentar constancia de inscripción, según el caso;

    b.1.1 Las Cooperativas por el Instituto Nacional de Cooperativas, INACOP; y, b.1.2 Las Asociaciones Civiles, por la Dirección Registro de Persona Jurídicas, REPEUJ, del Ministerio de Gobernación.

    b.2. Copia del documento de identificación personal del propietario o representante legal; según corresponda; y.

  - corresponda; y.

    5.3. Cuando proceda, copia legalizada del nombramiento del representante legal, inscrito en el Registro correspondiente.

empresas exportadoras e importadoras que su actividad principal no sea forestal y que utilicen totos forestales en sus procesos, no será necesario que la patente de comercio indique como to del negocio la actividad forestal.

- Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal. Regentes Forestales, Elaboradores de Planes de Manejo, Elaboradores de Estudios de Capacidad de uso de la Tierra y Certificaciores de Fuentes Semiliares y Semilias Forestales, según las profesiones establecidas en la normativa forestal vigente:

  c. 1.1 Técnicos:

  c. 1.2 Copia legalizada del título;

  c. 1.2 Constancia de inscripción en el Registro Tributario Unificado (RTU); y,

  c. 1.3 Copia de documento personal de identificación DPI-.

  - c.2. Profesionalès:
    c.2.1. Fotocopia del título.
    c.2.2 Constancia original de colegiado activo vigente,
    c.2.3 c.2.4 Constancia de inscripción en el Registro Tributario Unificado (RTU); y,
    c.2.4 Copia de documento personal de identificación (DPI).

Para profesionales con post grado en materia forestal, presentar el documento extendido por la universidad que lo avala.

Para Elaboradores de Estudios de Capacidad de Uso de la Tierra y Certificadores de Fuen Semilleras y Semillas Forestales, deben presentar, además de los requisitos anteriores, copia diploma de aprobación del curse correspondiente.

- Entidades relacionadas con investigación, extensión y capacitación forestal y agroforestal d.1. Copia del documento que ampare la constitución y objeto de la entidad; d.2. Copia del carné de identificación irbutaria; d.3. Copia del documento de identificación personal, del representante legal; y, d.4. Copia del nombramiento del representante legal, Inscrito en el Registro

  - correspondiente:

En el caso de municipelidades u organizaciones, presentar copia simple del acta de toma de posssión o nombramiento, segun el caso.

- Motosierras
- psierras:

  Comercializadores y Arrendantes de Motosierras:

  e.1.1. Copia de la patente de comercio, la cual debe insucar el objeto de dicha actividad.
  Las soucrasies deben contar con su propia patente de comercio;

  e.1.2. Constancia de inscripción en el Registro Tributario Unificado (RTU);

  e.1.3. Copia del documento de identificación personal, del propietario o representante legal; y,

  e.1.4. Cuando proceda, copia del nombramiento del representante legal, inscrito en el Registro correspondiente.
  - e.2. Motosierras.
    - Motosierras.

      e.2.1. Copia simple de la factura o del Instrumento público con el que acredite la propiedad del bien;

      e.2.2. Copia del documento de identificación personal, del propietario o representanta
  - legat y, e.2.3. Cuando proceda, copia del nombramiento del representante legal, inscrito en el

No se inscribirán motosierras que carezcan del número de serie o que tenga alteraciones.

- Artículo 13. Inscripciones de oficio. Se debe inscribir de oficio en el RNF, lo siguiente:
  a) Bosques naturales y tierras de vocación forestal, a través de los mapas temáticos
- Bosques naturales y tierras de vocación forestal, a raves ue use mapes correspondientes;
  Bosques naturales bajo manejo, según Plan de Manejo Forestal aprobado por el INAB. Plantaciones forestales obligatorias por compromisos de repoblación forestal, adquiridos ante el INAB o por orden de Juez competente; las cuales se inscribirán posterior a cumplir con el establacimiento y el mantamientem correspondiente;
  Plantaciones Forestales y Sistemas Agroforestafes beneficiarlas de incentivos forestales del INAB, según áreas establacidas en los Reglamentos correspondientes;
  Municipalidades con Oficina de Gestión Forestal, y,
  Viveros municipales y comunales.
- d)

- Para el efecto de inscripción de oficio, esta se realizará, según el caso, de la forma siguiente:

  1. Literal a), se realizará a solicitud del Departamento de Sistemas de Información Forestal del INAB, adjuntando el mapa correspondiente;

  2. Literales b), c) y d) se dará por recibida y aceptada la documentación contenida en el expediente
- formado en su oportunidad y al resguardo en la Oficina institucional del INAB correspondiente:
- Literal e) y f) se realizará a solicitud del Departamento de Fortalecimiento Forestal Municipal y Comunal, adjuntando lo siguiente
- 3.1 Formulario de solicitud.
- Copia del documento personal de Identificación -DPI- del Representante Legal.
- Copia del documento que acredite la personería con que actúa

Artículo 14. Inscripción de centros de acopio de productos forestales. Para inscribir un centro de acopio de productos forestales, es requisito indispensable que éste pertenezca a una empresa forestal, previamente inscrita en el RNF, estos quedan autorizados únicamente para el transporte

hacia la empresa forestal a la que pertenezca. La constancia de inscripción que se extienda debe contener la anotación siguiente: "Centro de acopio, no autorizado para la venta de productos forestales".

Articulo 15. Aprobación para la inscripción. El Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, con base al análisis legal y técnico de la documentación respectiva, debe emitir la Resolución para la inscripción en el RNF.

Se exceptúan del informe técnico y opinión jurídica, las inscripciones reguladas en las literales c), d) y e) del artículo 12 y las inscripciones de oficio reguladas en el artículo 13 del presente reglamento.

Artículo 16. Consignación del nombre científico de las especies. Para la inscripción o actualización de las categorías Piantaciones forestales y Sistemas agroforestales, el informe técnico debe consignar el nombre científico de las especies arbóreas (género y especie), en caso contrario no se realizara la inscripción o actualización correspondiente

Articulo 17. Actualización en el RNF. Toda modificación o actualización de oficio o a petición de parte, debe constar su anotación en el SERNAF

Artículo 18. Actualización periódica. En todas las categorías para mantener la condición de activo en el RNF, se establece una vigencia máxima de cinco (5) años.

Se exceptúa la categoría de Bosques naturales y Tierras de vocación forestal, cuya vigencia será de

acuerdo a la actualización de los mapas temáticos correspondientes.

El INAB establecerá los montos que se deben cobrar para la inscripción o actualización en el RNF.

Para los casos de las categorías plantaciones forestales, plantaciones de árboles frutales y sistemas agroforestales, los montos serán establecidos según los rangos de áreas.

Artículo 19. Requisitos de actualización. Para la actualización en el Registro Nacional Forestal a petición de parte o de oficio, debe presentar el formulario según categoría y subcategoría, adjuntando la documentación siguiente

- la documentacion siguiente:
  a) Informe técnico para las categorías de: Plantaciones Forestales, Plantaciones de árboles frutales,
  Sistemas Agroforestales y Fuentes Semilleras y de material vegetativo;
  b) Constancia de colegiado activo vigente, para profesionales inscritos en la categoría de Técnicos
  y Profesionales que se dedican a la actividad forestal; y.
  c) Documentación legal que ampare la modificación respectiva, cuando corresponda.

Artículo 20. Condición de inactivo. Se adquiere la condición de inactivo en los casos siguientes:

a) De oficio por parte del Registrador Nacional Forestal, por vencimiento de su vigencia;

b) De oficio por parte del Registrador Nacional Forestal, a las empresas forestales que incumplan

- el artículo y del Reglamento para la Fiscalización de Empresas Forestales;

  Por resolución emitida por Juez; y.

  Por Resolución administrativa emitida por el Director de la Oficina institucional del INAB

- correspondiente, según el caso: d.1. Por inexistencia física; d.2. Por finalización o cambio de la actividad forestal objeto de inscripción;
- d.3. Cuando la información proporcionada no coincida con lo reportado en la inspección.
- d.4. Cuando exista disolución de la persona jurídica; d.5. Por sanciones establecidas en los Reglamentos correspondientes;
- d.6. Por muerte de la persona individual; y,
- d.7. A solicitud del titular en el registro.

Se recupera la condición de activo, cuando se solvente la situación administrativa  $\sigma$  judicial, establecida en este artículo, la cual debe hacerse mediante resolución.

Sólo personas individuales o jurídicas que tengan la condición de activo en el RNF, podrán ejercer la actividad para la que fueron inscritos, de esta manera podrán emitir y/o autorizar la documentación relacionada con cualquier actividad forestal para lo cual están inscritas.

Artículo 21. Uso de la información del RNF. La información del RNF se utilizará para la generación de estadistica relacionada con las categorías establecidas en el presente reglamento.

Artículo 22. Cambio de categoría en plantaciones. Las plantaciones voluntarias inscritas en el RNF, que garantizan compromisos de repoblación forestal no cumpildos, deberán cambiar su registro de la subcategoría plantación voluntaria a plantación obligatoria, debiendo hacer la actualización en la inscripción respectiva, mediante la resolución del Director de la oficina institucional del INAB

Artículo 23. Constancia de registro. La constancia de registro debe colocarse en un lugar visible de toda empresa inscrita en el RNF.

#### CAPÍTULO IV **OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 24. Inscripción de plantaciones foresteles voluntarias y sistemas agroforestales. La plantaciones forestales voluntarias de especies nativas, establecidas previas a la vigencia del Decreto del Congreso de la República 101-96 Ley forestal, podrán ser inscritas, presentando ademà de los requisitos establecidos para el efecto, declaración jurada ante Notario, haciendo constar que la plantación no corresponde a una obligación de repoblación forestal y que exime de responsabilidad civil, penal o de otra índole al Instituto Nacional de Bosques,

Podrán inscribirse en el Registro Nacional Forestal los sistemas agroforestales que cumplan con el manejo y la productividad de las especies que integran el sistema, de conformidad con los parámetros y lineamientos técnicos establecidos por la Dirección de Manejo y Conservación de Bosques.

Las plantaciones de especies exóticas podrán inscribirse sin importar la fecha de establecimiento

Artículo 25. Manual de procedimientos y formularios. La Junta Directiva del INAB faculta a la Gerencia para que apruebe la actualización del Manual de procedimientos y formularios aplicables para el presente Reglamento.

# CAPÍTULO V RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 26. Supervisión. El Registrador Nacional Forestal, debe supervisar la aplicación y cumplimiento del presente Regiamento y demás disposiciones aplicables.

Artícuto 27. Régimen disciplinario. El personal del INAB que incumpla este Reglamento, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Reglamento interior de Trabajo y demás disposiciones administrativas aplicables, sin perjuicio de incurrir en responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra Indole.

# CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente Regismento y su Interpretación, serán resueltos por Junta Directiva del INAB.

Artículo 29. Derogatoria. Se deroga la Resolución de Junta Directiva del INAB, número JD punto cero tres punto veintiséis punto dos mil quince (JD.03.26.2015), de fecha veintinueve de julio de dos mil quince y cualquier otra disposición legal que se oponga o contravenga al presente Reglamento.

Artículo 30. Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia treinta (30) días hábiles después de su publicación en el Diario de Centroamérica, la cual es de carácter general, estrictamente de interés del Estado y de interés social para el cumplimiento de la función constitucional de la reforestación y la conservación de los bosques dej país.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN DIEZ HOUAS DE PAPEL CON EL MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN IMPRESAS SÓLO EN EL ANVERSO, EN LA GIUDAD DE GUATEMALA, EL UNO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIMUEVE.



(E-433-2019)-21-maya



## MUNICIPALIDAD DE MIXCO. **DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

### ACTA NÚMERO 105-2019 PUNTO CUARTO

EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE MIXCO, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. CERTIFICA: Que pera el efecto tiene a la vista el punto CUARTO del acta número CIENTO CINCO gulon DOS MIL DIECINUEVE; de la Sesión Pública extraordinaria del Honorable Concejo Municipal de Mixco, departamento de Guatemala, ceberdad el diecisde de maryo de dos mil discinueve, el cual en su parte conducente dice: "EL HONORABLE CONCEXO MUNICIPAL DE NIXCO, CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo ters del Código Municipal, en ejercicio de la autonomás que la Constitución Política de la República garantiza al municiplo, éste elige a sus autoridades y ejerce por medio de ellas, el gobierno y la administractón de sus intereses, obtene y dispone de sus incursos particionales, abtende los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción, su fortalecimiento económico y la emissón de sus ordenamas y reglamentos. Para el cuminiento de so fines que le son inherentes coordinor y la emissón de sus ordenamas y reglamentos. Para el cuminiento de son fines que le son inherentes coordinor a sus políticas con las políticas generales del Estado y en su caso, con la política especial del ramo al que comesponda.

especial del ramo al que comespondo.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo treinta y tres del Código Municipal el goberno del municipal corresponde con exclusividad al Concejo Municipal, así como veiar por la integridad de su petrimonio, giarantizar sus intereses con base en los valones, cultura y necesidades planteadas por los vecinos, conforme a la disponibilidad de

LICENCIADO FRANCISCO ANTIONIO DE LEON REGIL SAENZ. SECRETARIO MUNICIPAL

(171487-2) -21 - moyo